



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 022

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00750-00**
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante(s): HUGO CASTILLO SALCEDO c.c. N° 14.441.416
Demandado(s): LIGIA PLAZAS DE VARGAS c.c. N° 29.035.175, ELIZABETH
ÑAÑEZ SÁNCHEZ c.c. N° 31.919.523 y GLORIA AMPARO
HERRERA c.c. N° 31.937.219
Trámite por resolver: FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL

En virtud a que se encuentran cumplidas las etapas procesales propias de esta instancia, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 *ibidem*.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 *ibidem*, de manera virtual, el día **MARTES 19 DE MARZO DE 2024** a las **10:00 a.m.** convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e401298882a2220172ba52b6cb6a05d6d29358be2f7f47bb83393646135018**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 024

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00210-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC
S.A.S. Nit. 805.000.0082-4
Demandado(s): MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMÍREZ c.c. N° 51.772.685
Tramite a resolver: AGREGAR CONTESTACIÓN SUPERSOLIDARIA

En vista que aunque el Despacho al decretar medidas cautelares -Archivo 2-, ordenó oficiar las entidades bancarias referidas por la parte demandante en el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, se observa que reposa comunicado remitido por la Supersolidaria, entidad que por no tener competencia para efectuar la inscripción de medidas cautelares informó lo propio, de ahí que este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Incorporar al expediente la contestación emitida por la Supersolidaria y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ceae54976098bc97b64fa6fc29a79f644d1fe48eabc13238d00b4cf6ded2a**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 023

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00210-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC
S.A.S. Nit. 805.000.0082-4
Demandado(s): MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMÍREZ c.c. N° 51.772.685
Tramite a resolver: DECRETAR PRUEBAS Y FIJAR FECHA AUDIENCIA ART.
392 CGP.

En virtud a que el Juzgado corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, tenemos que el inciso 1° del artículo 392 del CGP aplicable a este asunto en razón a la cuantía, determina que el decreto de pruebas se efectuará en el auto que convoca a la audiencia concentrada, por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **JUEVES 7 DE MARZO DE 2024** a las **10:00 a.m.** la que se realizará a través de Lifesize. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones que correspondan.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al Despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

- **DOCUMENTALES.-**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como prueba al momento de fallar, la letra de cambio que reposa a folios 8 a 40 del archivo 1.

B. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES.-**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como prueba al momento de fallar, la documental que reposa en el folios 10 a 42 del archivo 7.

- **TESTIMONIALES.-**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se decreta la recepción del testimonio de los señores LILIANA GARCÍA ARIAS y HAROLD ÁLVAREZ HOYOS, siendo del caso requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de ejecutoria de este auto suministre los números de identificación de éstos, correspondiéndole además a la parte demanda asegurar su comparecencia virtual a la audiencia a celebrarse el 7 de marzo de los corrientes.

C.- INTERROGATORIO OFICIOSO POR PARTE DEL DESPACHO.-

Decretar el interrogatorio que formulará el Despacho en atención a los presupuestos del inciso 1° del artículo 392 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 372 del CGP .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df45264d18880f21893008b668a5104f2450f32717d766e995a8a846bb8d7e6**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 033

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00452-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937 – 0
Demandado(s): JAIME SÁNCHEZ BLANDÓN c.c. N° 94536118
Trámite por resolver: PONER EN CONOCIMIENTO CONTESTACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que la Dirección de Representación Judicial de la Subsecretaría de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., dando contestación al oficio N° 1288 del 23 de noviembre de la anualidad pasada informó que el ejecutado no figura como propietario de vehículos registrados en dicha Secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Incorporar al expediente la contestación¹ emitida por la Dirección de Representación Judicial de la Subsecretaría de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ No se advierte que la parte demandante haya solicitado el embargo de vehículos automotores, de ahí que en el auto que decretó medidas cautelares no se haya proferido una orden al respecto; sin embargo, el oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá se emitió con ocasión al auto N° 3352 del 16 de noviembre de 2023 -Archivo 28-.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab91f487da94bb58b344c4ad145d23ad0d2dc35a750212770366449dce3e28**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 024

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00452-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937 – 0
Demandado(s): JAIME SÁNCHEZ BLANDÓN c.c. N° 94536118
Trámite por resolver: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTROS.

Liberado el mandamiento de pago y efectuada por parte del demandante la notificación al demandado, éste contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito -Archivo 14- de las cuales tal y como se advierte en el archivo 27 se corrió traslado a la parte demandante, de ahí que su apoderada judicial haya descorrido el traslado de rigor como se evidencia en el archivo 29.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se le corra traslado de las excepciones -Archivo 30-, y en adición invoca que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución -Archivo 31-, desconociendo en primer lugar que tal y como se advirtió con antelación ya se le corrió traslado de las excepciones de mérito y la apoderada del ejecutante descorrió el traslado correspondiente, y aunado a eso el inciso 2 del artículo 440 del CGP establece que el auto de seguir adelante con la ejecución se profiere en el evento en el que el demandado no proponga excepciones oportunamente, situación que no se acompasa a lo discurrido en el proceso que nos ocupa en tanto como ya se ha expresado reiteradamente en este proveído el demandado propuso las excepciones que reposan en el archivo 27.

Puestas de este modo las cosas y efectuadas las precisiones necesarias a efectos de resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante y que constan en los archivos 30 y 31, ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto en el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante que reposan en los archivos 30 y 31 y se contraen a la solicitud de correr traslado de las excepciones de mérito y de seguir adelante con la ejecución, respectivamente.

Segundo: Sin lugar a acceder a las solicitudes referidas en el numeral que antecede en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.



Ejecutoriado este proveído vuelve el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf794e3b737f146a3ad285b7581d06fc88476e5b289ee7b9c36f0ade4837056**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 219

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00555-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S.
Nit.:800.007.748-4
Demandado: ANDRÉS FELIPE HENAO SANCHEZ C.C. 1.144.169.516
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TORO AUTOS S.A.S.** identificado con Nit.:800.007.748-4, y en contra de **ANDRÉS FELIPE HENAO SANCHEZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.144.169.516, ordenándole a éste que proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero, por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.445.451) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.19394 allegado como base para la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **19 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO, identificada con C.C. 1.144.179.064 y T.P. 338.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.



5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea58c4dadfec63c74cd92b32de68baf6dabae5973dcdd62e83b293c412ff728**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 206

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00641-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDISON RENGIFO C.C. 14.431.284
Demandado: JOSE LIBARDO GARCÍA TORO
Trámite por resolver: **FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA ARTÍCULO 392 C.G.P.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 3551 calendarado 6 de diciembre de 2023 y que, el mandatario judicial de la parte demandante ha descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del término legal concedido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, según su escrito presentado el 24 de enero de esta anualidad.

SEGUNDO: Fijar las 10 a.m. del 11 de marzo de 2.024 para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem (numeral 2º del artículo 443 CGP).

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente que deberán hacer comparecer a sus testigos.

- DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda para promover el presente proceso, los cuales refiere en el acápite de pruebas.

Testimonial: Cítese para que comparezca como testigo a la señora MARÍA PATRICIA POLO ZULETA identificada con CC. 65.729.939.

PARTE DEMANDADA.

El escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398dd7e10948cce577d193c7820723c69669c5bf9dc3e95c6e6c0f9f848d5e8**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 064

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01038-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO c.c. N° 1.107.055.202
Demandado(s): MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS c.c. N° 16.665.045
Trámite por resolver: VIABILIDAD EMITIR AUTO DE APREMIO

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial principal de JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO en su condición de endosatario en propiedad de PROFACTOR SAS, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° TLV-002-2014 con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, es del caso traer a colación que este Despacho mediante auto N° 3303 del 21 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso con radicación 2023-00896-00, negó el mandamiento de pago solicitado por JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO quien manifestó actuar como endosatario en propiedad de PROFACTOR SAS, con ocasión a la ausencia del documento que dé cuenta del endoso efectuado por PROFACTOR SAS en favor del señor ÁVILA TORO.

Por otro lado, en esta oportunidad, tenemos que al revisar la demanda y sus anexos, a folio 13 obra el pagaré base de la ejecución, en el folio 14 consta el endoso efectuado por NATHALIA REVEIZ DUQUE en favor de JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, a folio 15 reposa la carta de instrucciones del pagaré, y en el folio 16 obra copia del endoso suscrito por la señora REVEIZ DUQUE en favor del aquí ejecutante, siendo menester referir que con el fin de constatar la calidad en la que actúa NATHALIA REVEIZ DUQUE respecto de la sociedad PROFACTOR SAS quien funge como acreedora de MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS, tal y como se observa en el archivo 3, el Despacho de manera oficiosa efectuó la consulta en el RUES con el fin de determinar la existencia y representación legal de PROFACTOR SAS, como quiera que el demandante omitió hacer lo propio al respecto.

Así, siendo palmario que tal y como se expuso en el párrafo que antecede, el endoso no reposa en los folios 14 y 16, no reposa en el cuerpo del Pagaré, habremos de referir que el endoso y la transferencia de títulos valores se encuentra regulada en los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, y acerca del endoso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia del 17 de marzo de 2003, M.P. Edgardo Villamil Portilla, puntualizó:

“Endoso hecho en hoja adherida al título valor. El juzgado descalificó esta modalidad de endoso porque a su juicio el endoso debe constar el cuerpo mismo del instrumento y no en hoja adherida. A este propósito evoca el tribunal el artículo 34 de la ley 46 de 1923 que establecía: “el endoso debe ser escrito en el instrumento mismo o en un papel adherido a él (remarca el Tribunal). La firma del endosante, sin palabras adicionales endoso suficiente.” El código de comercio actualmente vigente no consagró de modo expreso la posibilidad de que el endoso conste en hoja adherida. Sin embargo, de la conjugación de la norma derogada y de la actual, que no reprodujo expresamente la posibilidad de endoso en hoja adherida, no se puede extraer la prohibición de esta modalidad de endoso. A la circunstancia de que el legislador de 1971 haya omitido regular esta modalidad de manera general, no se le puede atribuir el efecto de una prohibición implícita. Aunque el análisis de la ley 46 de 1923 es útil como historia, en verdad ella apenas sobrevive como historia, y carece de carácter preceptivo. Juzga el Tribunal que del fantasma de ley 46 de 1923, sumado al silencio de la actual legislación, no pueden justificar la existencia de una prohibición de realizar el endoso en hoja adherida. Tampoco puede establecerse la regla general de que en materia de títulos valores, todo lo que no está expresamente regulado, se halla prohibido o que si una práctica ha sido prevista y regulada, las demás están proscritas. En el dominio de la autonomía de los particulares, las prohibiciones deben ser expresas, de manera que si una modalidad de endoso no está prohibida a contrario sensu está permitida, según el libre juicio de la autonomía privada.

Añade el Tribunal, que el código de comercio sanciona expresamente los defectos del endoso, calificándolo como inexistente, en la singular hipótesis prevista en el artículo 654. Según esta regla, “La falta de firma hará el endoso inexistente.” De ello se sigue la ausencia de regla que sancione con nulidad o inexistencia el endoso hecho en hoja adherida al título valor. El endoso es un acto jurídico hecho entre particulares que no puede ser invalidado, ni convertido en otro diferente sino por causas legales o por voluntad de aquellos. Por eso mismo, no puede descalificarse el endoso en hoja adherida y tampoco dársele el efecto de una cesión ordinaria porque no hay regla que ampare la mutación de efectos, como sí existe, por ejemplo, para el endoso posterior al vencimiento del título según el mandato del artículo 660 del C. de Co.”

“(…) En suma, no existe prohibición legal, para que el endoso se realice en una “ hoja adherida” y por el contrario la misma legislación mercantil, prevé esta modalidad en varios casos indicativos, que están en normas dispersas que por lo tanto no inhiben la existencia de otros. No sobra añadir que en este caso “la hoja adherida” se haya idealmente incorporada al pagare, por la mención que se hace en su texto, lo cual permite apreciar los dos documentos como unidad comunicativa de un designio complejo de las partes.”

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO en su condición de endosatario en propiedad de PROFACTOR SAS y en



contra de MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS, ordenándole a éste que proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° TLV-002-2014 con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023, así:

1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'.000.000) como capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1° de junio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la abogada inscrita KARINA ANDREA ORTIZ ESCOBAR portadora de la T.P. N° 392.497 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada inscrita ANDREA BELTRÁN SOLANO portadora de la T.P. N° 382.050 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, enfatizándoles en que al tenor del inciso 3 del artículo 75 del CGP, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

QUINTO: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a ANDREA BELTRÁN SOLANO en virtud a que en el numeral que antecede se la reconoció como apoderada sustituta a razón de la designación que en tal sentido efectuó el demandante –Folio 7 del archivo 2-.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692994c36acc7a770c2c9429427d495da574ec407102738e2be4c6f234fae46c**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 071

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-01040-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): GLORIA EUGENIA GARCÍA PINILLOS c.c. N°
1.107.043.836
Demandado(s): GLORIA CECILIA LIÉVANO VILLA c.c.
N° 51.842.394, , IVÁN DAVID BAÑOL LIÉVANO, c.c.
N° 1.107.507.376 Y ANDRÉS FELIPE BAÑOL
LIÉVANO c.c. N° 1.118.286.020
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el plenario se advierte que GLORIA EUGENIA GARCÍA PINILLOS actuando en causa propia, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA - Aunque de manera errada la denominó como demanda ordinaria- en contra de GLORIA CECILIA LIÉVANO VILLA, IVÁN DAVID BAÑOL LIÉVANO Y ANDRÉS FELIPE BAÑOL LIÉVANO pretendiendo que se ordene el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la dirección física carrera 41 N° 26 C-39, barrio La Independencia de esta ciudad, esto es la COMUNA 11 de Cali -Archivo 5-

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *“...el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11 (...)*”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida al Juzgado 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues se reitera, la dirección de notificación de la parte demandada - Carrera 41 N° 26 C-39, barrio La Independencia de Cali-, se circunscribe a la comuna 11 de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previas las constancias del caso, y en consecuencia remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en la carrera 41 B con calle 50 del barrio El Vallado de Cali, por estar ubicado el domicilio de la parte demandada en la comuna N° 11 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d35099491753cad312af63da7f4caf6d750d39581f29e31efb4a96fbd9b25**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 072

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01041-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante(s): GLORIA JENNY RODRIGUEZ ENCISO c.c. N° 1.136.059.778
Demandado(s): ROBER ESTID ORTEGA c.c. N° 1.130.652.005
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda a través de la cual se pretende la VENTA del inmueble ubicado en la carrera 26 L1 # 121 - 70 Urbanización El Manantial, Barrio Calimio Decepaz Etapa III de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-515578, se observan en ésta las siguientes falencias:

(i) El numeral 4 del artículo 26 del CGP determina que en los procesos divisorios de bienes inmuebles, la cuantía se establecerá teniendo en cuenta el avalúo catastral, de ahí que el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta la información que reposa a folio 24 del archivo 3, interpone la demanda como declarativa verbal divisoria de **mínima cuantía** en atención a que el avalúo catastral del bien objeto del litigio asciende a \$24'.884.000; sin embargo en el poder que reposa a folios 8 y 9 del archivo 3 se hace alusión a un proceso verbal de **menor cuantía**, pese a que como ya se indicó, la cuantía del presente asunto corresponde a la mínima, de ahí que sea menester que la parte demandante corrija la imprecisión plasmada en el poder.

(ii) En adición, el numeral 3 del artículo 406 del CGP, estipula:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, requisito cuya satisfacción se echa de menos en el presente asunto, por lo que la parte demandante deberá acatar y proceder a adjuntar el dictamen pericial en la forma establecida en la disposición normativa transcrita supra y en armonía con los postulados del artículo 226 del CGP y demás normas concordantes.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: El reconocimiento de personería adjetiva se realizará una vez se haya enmendado el error advertido en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aef8b7c7e1609eb57722879726cd18505a79c35e03d506e18bb8c15089ac74**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 073

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01044-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): LEARNING SYSTEM INC S.A.S. - NIT. 901717628-1
Demandado(s): SANDI DAYANA JULIO VALERO c.c. N° 1042355646
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE EMITIR AUTO DE APREMIO

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que el poder conferido por el representante legal de LEARNING SYSTEM INC S.A.S en favor de la abogada ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ no se acompasa a los lineamientos que para tal fin establece el artículo 74 del Código General del Proceso, y que consagra como requisito la constancia de su autenticación o presentación personal, y tampoco se advierte que en subsidio de lo anterior, se haya enviado mediante mensaje de datos como lo determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: POSTERGAR el reconocimiento de personería adjetiva se realizará una vez se haya enmendado el error advertido en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbcb8d2ee3b07e83918d739cc369696307eed7197427797ad6259fdb57d45**

Documento generado en 12/02/2024 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>